

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

**La Relación de trabajo de los Deportistas
y sus modalidades en el Derecho
Laboral Mexicano**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Sergio Alejandro Vargas Galindo

7746722-5

Mexico, D. F.

N-0030827

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS:

Fernando, Jaime Luis y Gaudencio.

A MIS HERMANAS:

Esther, Ma. del Carmen y Martha Gabriela

Porque espero que ustedes
también compartan...Gracias.

A MIS FAMILIARES, PROFESORES Y AMIGOS:

Porque tenemos un compromiso
con el futuro.... Gracias.

Al Sr. Lic. Don Sergio Sandoval Castro:

Porque su amistad generó
el presente estudio... Gracias.

A los Sres. Lics. Don Manuel Galicia Alcalá
y Don Francisco Torres Navarrete
Porque algún día vean germinar
la semilla que sembraron...Gracias.

A LA UNICA RAZON: EL AMOR.

Porque mi vida sólo es vida
porque tú.... Gracias.

LA RELACION DE TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS Y SUS
MODALIDADES EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

CAPITULO I Consideraciones generales sobre la
relación laboral de los deportistas.

CAPITULO II Concepto de deportistas profesiona-
les y aficionados. Importancia de -
la distinción.

CAPITULO III Naturaleza jurídica de la relación
deportista-empresa.

CAPITULO IV Modalidades del trabajo de los de--
portistas profesionales en el régi-
men laboral mexicano.

CAPITULO V Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RELACION
LABORAL DE LOS DEPORTISTAS.

El carácter institucional que en nuestros días - tiene el trabajo con la vigencia de Leyes específicas que regulan la relación contractual, y determinan su naturaleza ético-social, ha dado lugar a una profunda transformación en el ámbito de las concepciones jurídicas y a la afirmación de sistemas y procedimientos nuevos en el enfoque y solución de los problemas inherentes a la relación laboral.

Razones de justicia y de conveniencia pública explican y justifican la presencia del Estado en la regulación de las negociaciones obrero-patronales, con la finalidad de que tales relaciones se desenvuelvan en un plano de equitativa convivencia. En función de su razón de ser y en consideración al significado del trabajo en la vida económica de la Nación, el Estado, sin suplantarlo por entero la voluntad de las partes en el régimen de la contratación, ha implantado normas - que por su índole de orden público se imponen sobre el querer de los contratantes.

No es del caso retrotraernos al camino de superación recorrido por el ordenamiento del Trabajo en su afán de tutela al trabajador, bastándose decir que por su contenido el Derecho Laboral analiza y resuelve los problemas atinentes al trabajo desde el ángulo de lo social.

Frente a los anteriores sistemas del liberalismo clásico cuya concepción parte del principio de que el trabajador es absolutamente libre para contratar sus servicios en la forma que más le convenga, se fue imponiendo paulatina, pero sistemáticamente la acción reguladora del Estado para frenar los excesos a que conducía en la práctica esa libertad teórica.

El intervencionismo estatal, fruto de la evolución histórica, es tan necesario y esencial en el juego de las fuerzas económicas para la satisfacción de las necesidades sociales, que no es necesario averiguar, como afirma Laski, si es o no conveniente, puesto que es indispensable. (1)

El hombre, sujeto de derecho en el contrato de trabajo, rinde su actividad para que otra persona la aproveche. Mientras esa actividad se desarrolla, el hombre no es dueño de si mismo, pierde su libertad física y su libertad intelectual: es, en cierta manera, el objeto de una relación jurídica. Tratar esa actividad como un bien patrimonial sin mirar el sentido profundamente humano que tiene, ha sido el error más grande del derecho liberal. El régimen de las cosas no es, ni puede ser, el régimen de las personas. El sentido más hondo del derecho obrero es haber devuel-

(1).- El Estado Moderno, Volumen II. Pág. 231

to a las relaciones entre obreros y patronos su sentido personal y humano: es haber hecho de una relación patrimonial, una relación ético-social.

Como en la relación laboral entre patrono y trabajador, en virtud de las circunstancias especiales - en que aquélla se desenvuelve, es fundadamente presumible una situación de desigualdad contractual por lo que al trabajador se refiere, se ha hecho indispensable la intervención legislativa mediante la promulgación de normas supletorias de la voluntad tácita obrera. En tal sentido ha sido generalmente admitido el - intervencionismo del Estado hasta en los países de -- más acentuada conciencia liberal, pues al decir de - Gierke, "la libertad de contratar es un antiguo don que acogió ciegamente y puede llevarnos a funestas consecuencias". (2)

Nacidas, pues, las Leyes inherentes al trabajo - como una necesidad social para moralizar las relaciones contractuales, y para robustecer la posición del obrero, se han ido desarrollando y afirmando en todos los ámbitos hasta constituir un frondoso cuerpo legislativo con fisonomía propia, diferenciada del derecho común.

(2).- Cita en "Contrato de Trabajo y sus diversas figuras". Monografía del Dr. Víctor M. Alvarez. - Pág. 6

Ha sido tan avasallador el empuje del Derecho - Laboral y de las instituciones prohiadas en su desen - volvimiento, como lo son el movimiento sindical y la contratación colectiva, que en ocasiones, mediante es - te concurso, puede darse la paradoja de que sea el -- trabajador quien imponga su voluntad en el Contrato - de Trabajo.

Para gobernar las cuestiones modernas que plan-- tea el trabajo, dice Ramírez Gronda, "el Derecho ha - debido abrir un nuevo capítulo. Ha debido construir - nuevas normas, sentar nuevos principios de justicia y equidad, de previsión, de armonía social. Una vida -- distinta ha creado un Derecho también nuevo, que rom - pe con antiguos y seculares cánones; que surge en el mundo entero destruyendo prejuicios". (3)

Esta protección jurídica que se le dispensa al - trabajador, sujeto de la relación laboral, está con-- cretizada en México, no en principios abstractos, en meras declaraciones formalistas y teóricas, sino en - una legislación de contenido positivo y concreto en - función viva de la importancia del trabajo en el régi - men económico de la República. Si la nuestra es una - civilización fundada sobre el trabajo, no podemos lo-

(3).- Juan O. Ramírez Gronda. El Contrato de Trabajo. Pág. 17.

grarla plenamente hasta que el trabajo sea un bien colocado al alcance de todos y revestido de las necesarias prestaciones para que de él puedan obtenerse los demás, según los preceptos marcados en nuestra Constitución Política.

Es que, como sentía y expresaba el Doctor Héctor Cuenca, "El Derecho Social es la socialización del Derecho Privado. Es el hecho vuelto derecho. Es la vida misma contra la norma fría y abstracta. No basta dic-tar la justicia, hay que vivirla. Y a esto ha venido el Derecho Social. Desde hace siglos el Derecho Civil habló de la igualdad, de justicia, de derecho. Pero en esa mesa de distribución de garantías legales los pobres se quedaron sin puesto, porque ellos continuaron viviendo sin igualdad, sin justicia y sin dere-cho. Hasta que las instituciones nuevas alumbraron la condición humana de aquellas vidas desvalidas, y se hizo el derecho social, en que el trabajador aparece de cuerpo entero, en su unidad múltiple y viviente, - desde el simple rasgo de su vida física hasta la arista escondida de su propia conciencia". (4)

El gigantesco y maravilloso desarrollo de la técnica; las transformaciones de las ciencias y las ar--

(4).- Cita en "Contrato de Trabajo y sus diversas fi-guras" del Dr. Víctor M. Alvarez. Pág. 8.

tes; la magia de la imagen a distancia; el empequeñecimiento del mundo mediante el acercamiento de todas las civilizaciones del planeta, hechos todos que son manifestaciones de un incesante progreso en el dominio de la vida humana, nada significarían en la conquista definitiva del hombre si paralelamente a tales adelantos no hubieran enraizado en la conciencia colectiva el predominio de lo social por encima de lo individual; que la norma jurídica debe regir en función de una libertad concreta en armonía con el interés general.

Como lo asienta Walker Linares, la evolución y transformación social del Derecho es quizás el fenómeno jurídico más trascendental de la época contemporánea, cuyo resultado ha sido la creación de un nuevo derecho social que en la actualidad está todavía en formación y que constituirá el Derecho Humano del Siglo XX y de las colectividades futuras. (5)

Si el Derecho es la vida, conforme al concepto de Bunge, (5') necesariamente la legislación de todos los pueblos debe ser reflejo de la dinámica social. El Derecho no es creación de la Ley, sino que ésta es

(5).- Curso de Derecho del Trabajo. Pág. 18

(5')- Cita en "Contrato de Trabajo y sus diversas figuras" del Dr. Víctor M. Alvarez. Pág. 13

su consecuencia, siendo aquel la resultante de un conjunto de factores vitales en determinado momento histórico.

Así pues, el carácter dogmático del Derecho Romano al igual que el de los institutos del Derecho Civil que se modelaron en la fuente jurídica de Gayo y de los Justinianos, explica la concepción rígida que en las Legislaciones sucesivas ha tenido la relación contractual.

El milenario Derecho Romano, inspiró a las legislaciones de casi todos los países con su espíritu eminente individualista, operándose una radical transformación en la época contemporánea. Es que "en la evolución del pensamiento jurídico, así como el presente se refleja sobre el pasado, éste vierte su claridad en el sendero por donde ascienden las civilizaciones modernas", como dice Petit. (6)

En Roma el arrendamiento era un contrato consensual, bilateral, por el cual una de las partes prometía a la otra el goce temporal de una cosa o la prestación de una serie de servicios, (operare) o la realización de una obra determinada (opus), mediante una

(6).- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 8.

remuneración en dinero llamada merces.

Se distinguen dos clases de arrendamiento:

- a) El arrendamiento de cosas, locatio rerum; y
- b) El arrendamiento de servicios, locatio operarum u óperis.

No todos los servicios podían ser indistintamente objeto de arrendamiento, pues a diferencia de lo que ocurre en nuestros días, los servicios prestados por quienes ejercían profesiones liberales-Abogados, Médicos, Preceptores-, no eran susceptibles de arrendamiento, ni ellos podían jurídicamente ejercer una acción para el pago de sus servicios. Sin embargo, la costumbre regulaba la compensación de estas obras con donativos socialmente obligatorios que los romanos denominaban honoraria o munera.

La prestación de servicios determinados constituían la locatio operarum. A diferencia de éste, la locatio óperis existe cuando el que presta sus servicios recibe de la otra parte una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo.

Como ejemplos de esta índole cita el tratadista Petit los casos de entrega de una joya para arreglarla; la entrega de un vestido para su limpieza, o la --

entrega a un empresario de un terreno para la construcción de una casa. En estos dos casos los romanos consideraban que lo arrendado era la operación que debía ser ejecutada sobre la cosa entregada. Cabe observar que en el arrendamiento de obras se considera como arrendador, no a quien la realiza, sino a aquél -- por cuya cuenta se ejecuta, siendo arrendatario el empresario.

Aún cuando en ambas formas de arrendamiento de servicios eran análogas las obligaciones recíprocas de las partes, en la locatio-operarum los servicios debían ser prestados personalmente por el arrendador; mientras en la locatio-óperis constituye el molde del contrato de obras, relación esta que está excluida del campo de aplicación de las disposiciones específicas de la Legislación del Trabajo.

Fue en Bélgica donde por primera vez se adoptó la expresión Contrato de Trabajo; luego en Suiza, y más adelante, en el año de 1901, Francia generalizó el uso de esa expresión. Esta terminología aún cuando ha sido vivamente objetada por algunos autores, tiene una justificada aceptación general, tanto en la doctrina como en la legislación positiva.

Planiol dice que "los jurisconsultos se han habi

tuado en llamar al arrendamiento de trabajo, Contrato de Trabajo. En derecho esta expresión no tendría más razón de ser que la simétrica contrato de cosas, si se aplican al arrendamiento de cosas. No hay más que una sola expresión que tenga valor científico, es ésta: la de arrendamiento de trabajo". (7)

Pero esta denominación, como lo observa Josserand, "procede de un punto de vista arcaico superficial; no cuadra ya con las ideas modernas de libertad humana - ni de independencia de los trabajadores. Regido por un estatuto original el Contrato antes llamado de arrendamiento de servicios ha conquistado su autonomía, se ha transformado en el contrato de trabajo y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas: Los servicios prestados por una persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los prestados por las cosas". (8)

Las dos figuras jurídicas locatio-operarum y locatio-óperis, cuya diferencia predominante consiste - que en la primera el objeto del contrato era el trabajo mismo, mientras que en la otra lo era la obra pro-

(7).- Planiol y Ripert.- Tratado práctico de Derecho Civil. Francés. Pág. 176.

(8).- Cours de Droit Civil Postif Francais. Pág. 89.

ducida, pasaron luego al Derecho Civil bajo la denominación genérica de arrendamiento de obras, concepto - éste dentro del cual se diferenció el arrendamiento - de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otras, y el de los empresarios de obras por - ajuste a un precio único.

Esta bifurcación de la prestación renumerada de servicios tiene señalada importancia jurídica, pues - el trabajo que es objeto de protección específica y - al cual se contrae la moderna Legislación Laboral es el trabajo subordinado, siendo la subordinación por - consiguiente, el rasgo característico que le imprime fisonomía propia al contrato de trabajo.

Sin embargo, hay quienes piensan que el trabajo en cualesquiera de sus formas, subordinado o nó, está comprendido en el área de la Legislación Laboral. Pero tal criterio que desde un particular punto de vista teórico se pudiera apuntar como una aspiración de protección integral al trabajo, no concuerda con las leyes de los países que han regulado dicha materia, pues, en la legislación positiva no se ha desvanecido aún la distinción entre contrato de trabajo y contrato de obras.

Si bien es cierto, que se acentúa en el Derecho

Social una tendencia favorable a tomar bajo su protección no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica sino a todas las personas, tal concepto rebasa los límites del área de la legislación laboral pues corresponde al amplio campo del de la seguridad social. El Derecho del Trabajo es el de las personas que incorporadas a una comunidad de trabajo están en ella en una situación de dependencia. Es el derecho especial de una determinada categoría de personas, como el Derecho Mercantil lo es de los comerciantes.

Así como se ha dicho que el Derecho Romano es el más histórico de todos los derechos y que el Derecho Social es el Derecho más social, de igual manera adherimos el criterio de quienes sostienen que el contrato de trabajo es el menos contrato de todos los contratos. En efecto, conforme a la doctrina del Derecho Civil, el contrato tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad; pero en el del trabajo, por razones de superior interés, la ley limita la libertad de los contratantes.

Según la concepción civilista la voluntad de las partes libremente expresada es la fuente primordial de las obligaciones, libertad esa que sólo el orden público puede limitar. Por consiguiente, la intervención legislativa está reducida a una mínima expre----

sión, y ese principio de autonomía es el que orienta al Juez en la interpretación del contrato civil.

La noción de libertad basada en la igualdad teórica de los contratantes, que condujo a repugnantes - excesos en el campo de las relaciones laborales, tiene en su haber el mérito de haber exaltado la persona lidad individual; pero ya no responde a las exigen---cias actuales. El Siglo XIX se ha encargado de afir---mar la solidaridad demostrando que la libertad indivi---dual no basta para la realización automática de la -- Justicia.

El Derecho del Trabajo no niega el principio de la libertad y de autonomía de la voluntad, sino que - condiciona el interés individual al interés colectivo. Ya a principios de este Siglo el Profesor de la Uni---versidad de Burdeos, León Diguit, se refería a las - profundas transformaciones que desde el Código de Na poleón ha experimentado el derecho privado, caracteri---zadas por "la sustitución constante y progresiva de - un sistema de orden metafísico e individualista, por un sistema jurídico de orden realista y socialista".

(9)

(9).- Las Transformaciones Generales del Derecho Pri- vado desde el Código de Napoleón. Pág. 42

Ya hoy la propiedad ha dejado de tener el concepto rígido de dominio absoluto del derecho quirritario para poner de relieve su inmanencia de función social; el propietario de inmuebles ya no puede fijar caprichosa y soberanamente las condiciones a las cuales deba sujetarse el arrendatario; el capitalista no puede prevalerse de las necesidades apremiantes de quien utiliza su dinero e imponerle el pago de réditos y contraprestaciones desproporcionados; se establecen normas tendientes a evitar que una persona se enriquezca sin causa en perjuicio de otra; se eleva a la categoría de disposición legal el principio jurídico según el cual los derechos no pueden ejercitarse más allá de los límites fijados por la buena fé o por el objeto en vista del cual hayan sido conferidos, y surgen así, dentro del propio campo del derecho privado, una serie de institutos que son precursores del advenimiento de una nueva construcción jurídica en el ámbito de la realidad social.

Es que por la pujanza de los hechos, por la corriente impulsiva del diario acontecer, por el golpeo de tremendas necesidades, ceden y se derrumban conceptos arcaicos para abrir nuevos surcos donde la noción de justicia espiga en sentido cabal.

Sobre la base de una concepción absolutamente in

dividualista, el Derecho Civil siguió el derrotero de los jurisconsultos romanos, erigiéndose en el Siglo XVIII la espléndida arquitectura del Código de Nápo-- león, cuyo texto y los principios de la declaración - francesa de Los Derechos del Hombre se transplantaron a las legislaciones del mundo civilizado.

En razón de las dificultades que técnicamente se presentan para la determinación jurídica del contrato de trabajo, los autores se inclinan por considerarlo como una figura de índole especial diferente a las fi guras contractuales del derecho común.

Sin entrar a considerar las diversas teorías que lo asimilan o rechazan con los contratos consensuales civiles, y sin participar del criterio de contrato - inominado que algunos proclaman, y que posteriormente estudiaremos, estimamos que dicha relación individua- liza un nuevo concepto jurídico que no requiere su -- ubicación en determinado esquema.

Por razones de método, la doctrina es propensa a las definiciones, al contrario del legislador que re- huye de ellas, por la dificultad en la síntesis de -- los conceptos jurídicos. El contrato de trabajo es - uno de los más difíciles de sintetizar en su cabal -- contenido; sin embargo, la legislación extranjera nos ofrece definiciones varias al respecto.

El Código de Trabajo de Guatemala lo define como "el vínculo económico-jurídico mediante el que una -- persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra persona (patrono) sus servicios personales o ejecutar le una obra bajo la dependencia continuada y direc--- ción inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma".

El Estatuto de Trabajo de Colombia, establece - que "hay contrato de trabajo entre el que presta un - servicio personal bajo la continuada dependencia de - otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servi- cio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, - sin consideración a la persona o personas que hayan - de ejecutarlas y sin que éstas se sujeten a horarios, reglamentos o control especial de trabajo".

Según el Código de Trabajo de Costa Rica, el -- "contrato individual de trabajo, sea cual fuere su de- nominación, es todo aquel en que una persona se obli- ga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inme- diata o delegada de ésta, por una remuneración de --- cualquier clase o forma".

El Código de Trabajo de Ecuador lo define como -

"el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a ejecutar una obra o a -- prestar un servicio, bajo su dependencia por una re-- tribución fijada por el convenio, la ley o la costum-- bre".

El Código de Trabajo de Chile de 1945, entiende por "contrato de trabajo a la convención en que el pa-- trono o empleador y el obrero o empleado se obligan -- recíprocamente, éstos a ejecutar cualquier labor o -- servicio material o intelectual y aquéllos a pagar -- por esta labor o servicios, una remuneración determi-- nada".

La Ley de Contrato de Trabajo en España, cuya de-- finición es considerada como una de las más completas de cuantas contiene la legislación positiva y capaz -- de comprender todas las modalidades en que se concre-- tan las relaciones del trabajo subordinado, lo define así:

"Se entenderá por contrato de trabajo, cualquier -- ra que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la pro-- ducción, mediante el ejercicio voluntariamente -- prestado de sus facultades intelectuales y manua -- les, obligándose a ejecutar una obra o a prestar un servicio a una o varias personas o empresa--- rios, o a una persona jurídica, de tal carácter -- bajo la dependencia de éstos, mediante una remu-- neración, sea la que fuere la clase o forma de -- ella".

En la doctrina también se advierte que la generalidad de los autores de Derecho Social, se han creído obligados a consignar su definición del contrato de trabajo. Tales definiciones tienen el matiz de cada concepción o posición individual, diferenciándose según el carácter subjetivo, objetivo o mixto que el autor quiera atribuirle a la disciplina social. La importancia de su definición, afirma Deveali, estriba en que "sirve a menudo para calificar algunas situaciones complejas y obscuras, y principalmente a efectos de delimitar el campo de aplicación de algunas Leyes Laborales que se refieren a tal contrato, sin preocuparse de definirlo". (10)

Pero sea cual fuere la definición que se adopte; sea cual fuere la naturaleza que se le atribuya al Derecho del Trabajo, es lo cierto que existe un consenso unánime en cuanto a las características propias, esenciales, que diferencian la relación laboral de cualquiera otra figura jurídica.

Resultan un poco bizantinas las discusiones ideológicas en cuanto a la ubicación que pretende dársele a la disciplina laboral, pues algunos conceptúan que debe formar parte integrante del derecho privado; otros del derecho público; mientras hay corrientes que sostiene que no es lo uno ni lo otro.

(10).- Deveali. Lineamiento del Derecho del Trabajo. Pág. 338

La relación de trabajo tiene, indudablemente, -- una configuración con categoría propia, pues profundizando sus raíces en el Derecho Civil está vinculada -- al Derecho Público, conservando su índole contractual. Es que, como afirma Pozzo, "pese a su origen civilista y a su analogía con otros contratos en los cuales predomina el contenido patrimonial de las obligaciones, en el Contrato de Trabajo, sin que podamos desconocerle un carácter patrimonial, predomina en cambio el elemento personal, ya que debe reconocerse con -- Lotmar, que el objeto de la prestación del trabajador, su fuerza de trabajo, no es algo que pertenezca a su patrimonio. Debemos pues necesariamente concebir al Contrato de Trabajo como formando una categoría o especie autónoma entre los contratos de carácter patrimonial y personal a la vez". (11)

Una vez iniciados en nuestro tema, tendremos que decir que hablar sobre la relación laboral de los deportistas, es adentrarse a un campo nuevo en el Derecho Laboral Mexicano, que si bien ahora en nuestra -- Ley Federal del Trabajo se tutela bajo doce artículos, es por la rápida y atingente intervención del Estado para proteger a un nuevo tipo de trabajadores, -- como lo son los deportistas profesionales.

(11).- Alvarez, Víctor M. Op. Cit. Pág. 13.

Y si sostengo que es una nueva rama del Derecho del Trabajo, es por la poca bibliografía que existe acerca de éste tema, por el material tan escaso y que por lo mismo, no deja su estudio de ser novedoso e interésante.

El primer importante antecedente sobre la legislación deportiva, fué realizado en el año de 1968 en la Cd. de México, bajo la denominación de "PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL DEPORTE", y va a ser a través del presente estudio, donde tendremos la oportunidad de citar las más interesantes ideas y conclusiones a las que llegaron Juristas de todo el orbe.

El tema, necesariamente nos obliga a referirnos que, el deporte se inicia organizadamente en el año - 776 A.C. en Grecia y ahí después de la evolución natural del hombre, es donde nacen los Juegos Olímpicos - de la era moderna, y que en la actualidad son conocidos en todo el mundo.

En la antigua Grecia, cuna universal de las bellas artes, pueblo donde la cultura alcanza su mayor esplendor, fueron instituídos juegos deportivos cuya única finalidad, era la de divertir gratuitamente a los habitantes de la ciudad; los ganadores de dichos juegos, eran premiados con una corona de laureles que

era ceñida en su cabeza, y fundamentalmente, éstas - competencias se celebrarán cada cuatro años, como una - ceremonia religiosa en honor a sus dioses Jano y Agonio.

Poco a poco, éstos juegos adquirieron mayor importancia dentro de la vida de los antiguos griegos, y si en un principio la duración del evento se desarrollaba en un día, y el único deporte que se practicaba era la carrera a pie alrededor del estadio, años más tarde se implantó la práctica de carreras de cuadrigas y a caballo, pugilato, pancraccio (especie de lucha y pugilato combinados), y pentatlón (éste último deporte consistía en la práctica de lucha, salto, carreras, lanzamiento de discos y jabalina) y necesariamente se extendió el calendario de competencias, a cinco días. Estos juegos, se realizaban exclusivamente entre griegos, y los extranjeros solo podían asistir a los eventos como simples aficionados o espectadores.

Sabemos que éstos juegos son el antecedente de los Juegos Olímpicos actuales, donde se practica una gran variedad de deportes, tanto colectivos como individuales; y también tenemos conocimiento que sus participantes son eminentemente aficionados, es decir -- que no reciben una retribución económica por participar. Actualmente en los ya referidos Juegos Olímpicos

cos, se practican cerca de treinta especialidades deportivas, independientemente de los juegos celebrados en invierno, y que también agrupan una serie de deportes tan heterogéneos, a los practicados en verano.

Fué en la Gran Bretaña donde surgieron por vez primera, un tipo de deportistas que en esencia difirieron de los griegos, y que con el tiempo se conocieron como profesionales, y con ellos una nueva legislación y un nuevo campo para la ciencia Jurídica, que afanosa de encuadrar la relación contractual de los atletas, ha encontrado una configuración ad-hoc dentro de los lineamientos trazados por el Derecho Laboral.

En el siglo XVIII, los deportistas ingleses solían practicar su deporte favorito ante la mirada de decenas de personas, en las que se encontraban la realeza y los grandes industriales, quienes al observar las competencias, comenzaron a realizar apuestas con el resultado de las mismas, y de esta manera lograron un enriquecimiento a costa del esfuerzo de los deportistas, sin invertir centavo alguno. Los deportistas al notar que los apostadores se enriquecían con su diversión, exigieron una comisión o estipendio por competir y ganar en las justas deportivas, ya que de este modo se sentirían más motivados para competir, y -

en caso de no obtener una parte de las ganancias de los apostadores, se negarían a realizar sus actividades deportivas ante la mirada pública, ante lo cual los apostadores accedieron a compartir las ganancias. Y es aquí donde los deportistas empiezan a lucrar con su recreación o diversión, y de alguna manera nace un vínculo contractual entre atletas y apostadores.

El advenimiento de otra época no se dejó esperar; surgieron grandes empréstitos cuya finalidad sería de lucrar con el deporte, y los deportistas dejan de practicar su diversión favorita como un pasatiempo, y lo hacen como una manera de ganarse la vida. El deporte deja de ser un espectáculo público y gratuito para los pueblos, como lo fué en la antigua Grecia, para convertirse en un empleo, en un *modus vivendi* para la gente que lo practica con esos fines.

Ya en su tiempo Píndaro (522-422 A.C.), poeta griego, advirtió que el deseo de triunfo era el más peligroso enemigo del deporte y, sentenció además que "su gloria está expuesta a los más injustos ultrajes, incita las injurias de los malos, y quiere obscurecer las nobles acciones de los buenos". (12)

(12) Píndaro. Olímpica Segunda. Pág. 10.

Con la llegada del deportista profesional, el Estado se ha visto en la imperiosa necesidad de protegerlo, desafortunadamente para los grandes capitales que se dedicaban a la explotación de los mismos, y -- crear las leyes adecuadas para su organización y tutela; por la gran variedad de deportes que existen hoy en día, el Estado deja la posibilidad abierta de --- crear reglamentaciones específicas para cada deporte, todos ellos sujetos a la norma jurídica positiva.

Para el mejor entendimiento del presente análisis jurídico, pasaremos a definir lo que se conoce -- con el nombre de deporte:

Del provenzal 'deport' que significa pasatiempo, o diversión. Según este concepto, apoyado por la Real Academia de la Lengua Española, supone un - ejercicio físico, superación orgánica, estética, habilidad o destreza ya sea física o mental, y - es que la práctica de cualquier deporte caería - de uno o varios de los supuestos anteriores y su finalidad, sea cual fuere la disciplina deportiva, sería fundamentalmente la de divertirse y obtener un logro victorioso.

El Jurista español Arturo Majada, nos da la si-- guiente definición de deporte: "Son aquéllos ejerci-- cios físicos practicados individualmente o por equi-- pos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al - aire libre para lograr un fin de diversión propia o -

ajena, y al desarrollo corporal armónico, ejercicio - sometido a reglas determinadas y en las que la voluntad de los particulares puede dar origen a negocios - jurídicos válidos". (13)

Dado que, considerando que la definición que antecede posee los elementos necesarios de una conceptualización indicada, veremos que:

*EJERCICIOS FISICOS, son los movimientos que -- tienden al desarrollo armónico del cuerpo a través de determinada disciplina.

*Ahora bien, se menciona que el deporte puede - ser practicado INDIVIDUALMENTE O POR EQUIPOS, ya que lo variado del deporte exige que en determinada disciplina sea sólo una persona la que realice el esfuerzo, la que busque la victoria sin ayuda o participación de otro individuo, tal es el caso de un boxeador, quien en el momento de enfrentarse a un contrincante, no recibe la cooperación directa o ayuda de ninguna - otra persona. Habrá quien sostenga que el boxeador, - en este caso, recibe ayuda de un manejador o entrenador, pero no la consideraremos como tal, por el simple hecho de que el entrenador la podrá dirigir técni

(13).- Naturaleza jurídica del Contrato Deportivo.

camente, pero de ninguna manera cooperará con su pupi-
lo a lanzar golpes a otro boxeador, hecho que vendría
a ser la esencia en este deporte. También tenemos -
que el deporte puede ser practicado por equipos, o --
llamado en algunas ocasiones como deporte colectivo.
Existen competencias deportivas que requieren sean -
practicadas por equipos, por un grupo de personas que
en colaboración conjunta buscan solidariamente la vic-
toria, ante otro equipo que al igual que el anterior,
también lucharán sus integrantes por un logro victo--
rioso. Tenemos como ejemplo de un deporte colectivo,
el Fut-bol soccer, en el que los equipos se integran
por once personas cada uno.

Prosiguiendo con la definición del Maestro Maja-
da, nos indica que el deporte se puede practicar CON
ANIMO DE LUCRO O SIN EL. Se desprende entonces, que -
existen deportistas que realizan la actividad deporti-
va con fines de diversión, pasatiempo y de someterse
a una disciplina entretenida; y habrá otros que bus--
quen simplemente ganar dinero, y crear del deporte un
negocio, vender su esfuerzo de realizar determinada -
actividad deportiva o atlética, en favor de otros, a
cambio de un beneficio económico.

El deporte es, POR LO GENERAL PRACTICADO AL AIRE
LIBRE según el Maestro Majada, y es verdad, ya que -

son pocos los deportes practicados en lugares cerrados, y sin embargo en la actualidad dados los avances de la humanidad, casi todos los deportes pueden ser practicados en lugares cerrados, evitando así las inclemencias del tiempo que a veces impedían el desarrollo normal de las justas deportivas.

Menciona además, que el deporte se practica para lograr DIVERSION PROPIA O AJENA; esta aseveración va íntimamente ligada con lo expresado acerca de los deportistas que lucran con el deporte y que les llamaremos profesionales y otros que lo hacen como pasatiempo o recreación, a los que llamaremos aficionados. Los deportistas profesionales al momento de lucrar con el deporte, no buscan una diversión propia pero la persona o empresa que contrata los servicios deportivos de un profesional, va a buscar la diversión del público, de la gente a la que por supuesto le cobrará una cantidad de dinero por el disfrute del espectáculo, o sea la actividad deportiva que desarrollará un deportista profesional, y de lo cual se concluye, que buscará la diversión ajena. En cambio el deportista aficionado, exclusivamente buscará la diversión propia al momento de ejercitar un deporte.

Particularmente considero que lo expresado por el Jurista español Majada, relativo al DESARROLLO CORPORAL ARMONICO, es explicado, o lo involucra al ha---

blar de ejercicios físicos, y por lo tanto sería repetitivo analizarlo.

Nos dice la definición que, es un ejercicio, SOMETIDO A REGLAS DETERMINADAS, y es que existen deportes tan variados, y como tales, su reglamentación será diferente para cada uno de ellos; no se podrán -- aplicar a los mismos reglamentos en una competencia -- tenística, que en un partido de beisbol. Los reglamentos en materia deportiva los entenderemos como aquellas disposiciones que determinarán la forma en que -- se desarrollará el deporte, quienes podrán interve--- nir, sanciones en caso de faltas técnicas del deporte y en sí medidas disciplinarias por organismos o consejos técnicos especializados en el deporte elegido, y siendo autorizadas como tales por el Estado, sujetándose a las normas jurídicas establecidas. Existen en México, federaciones que agrupan y rigen el destino -- de los deportistas aficionados o profesionales según su caso, tales como la Federación Mexicana de Basquetbol, la Federación Mexicana de Natación, etc. todas ellas confederadas en una Institución denominada Confederación Deportiva Mexicana y actualmente sometida a la Subsecretaría del Deporte de la Secretaría de -- Educación Pública.

Y por último tenemos que, LA VOLUNTAD DE LOS PAR

TICULARES PUEDEN DAR ORIGEN A NEGOCIOS JURIDICOS VALE
DOS, hecho de suma importancia, ya que un deportista
también es sujeto de derechos y obligaciones al momen
to de realizar determinada actividad deportiva. Nace--
rá un vínculo contractual, por ejemplo, entre un de--
portista profesional y la persona o emprésito que re
quiera de sus servicios, y en todo momento, la rela--
ción que exista quedará sujeta a las normas jurídicas
vigentes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en el Título Se
gundo denominado Relaciones Individuales del Trabajo,
nos dice en su Artículo 20:

Artículo 20.- Se entiende por relación de traba
jo, cualquiera que sea el acto que le de origen,
la prestación de un trabajo personal subordinado
a una persona, mediante el pago de un salario. -
Contrato individual de trabajo, cualquiera que -
sea su forma o denominación, es aquel por virtud
del cual una persona se obliga a prestar a otra
un trabajo personal subordinado mediante el pago
de un salario. La prestación de un trabajo a que
se refiere el párrafo primero y el contrato cele
brado producen los mismos efectos.

Del precepto anterior, se pueden desprender los
siguientes elementos:

- A) LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL;
- B) LA SUBORDINACION;
- C) LA REMUNERACION;

Entenderemos entonces que, para que exista una relación de trabajo, necesariamente deberán reunirse los elementos que indicamos. Trasladándonos al campo de un trabajador deportivo, tendremos la vital necesidad de encontrar dentro de la relación laboral de un trabajador deportivo, los mismos elementos, que a continuación desglosaremos, para mejor entendimiento:

A) LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL.- Este elemento existirá, desde el momento en que un deportista profesional se obliga en un acuerdo de voluntades con otra persona física o moral, a prestarle un servicio deportivo, a practicar un deporte en favor de un segundo que nuestra Ley reconoce como patrón en su Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de éstos.

El patrón a su vez, se obliga principalmente a remunerar económicamente al deportista por el servicio personal que le presta. Ambas partes tácitamente se obligan a lo establecido por la Ley de la materia, vg. el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en ésta Ley y deberá ser proporcionada a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en ésta Ley.

B) LA SUBORDINACION.- Esta será de manera clara y precisa; no se entenderá que el patrón tendrá autoridad totalitaria sobre el trabajador como en la antigua Roma, en que el subordinado era esclavo, persona sin derechos y sujeto a la voluntad arbitraria del patrón o dueño. La subordinación, será someterse a la dirección directa o delegada por el patrón, y que nunca sobrepasará los límites que fija la propia ley, ya sea física o técnicamente. Es decir, el deportista no estará obligado a realizar un esfuerzo el cual no podrá desarrollar, así como competir en una disciplina deportiva la cual desconoce o no fué contratado para

ello. Para mejor entendimiento reproduciremos el Artículo 301 de la Ley Federal del Trabajo, y Artículo 31 de la misma:

Artículo 301.- Queda prohibido a los patronos - exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo - que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a - las consecuencias que sean conformes a las nor-- mas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

C) LA REMUNERACION.- Se entiende por ésta, como lo estipula la ley, por medio de un salario que podrá fijarse por:

1.- UNIDAD DE TIEMPO.- Se fijará un salario diario, por supuesto nunca será menor al mínimo, pagado quincenalmente. No es muy común la estipulación de pago a los deportistas de esta manera, - ya que implicaría una duración demasiado concisa de la relación de trabajo, un año, un mes, seis meses, etc..

2.- PARA UNO O VARIOS EVENTOS O FUNCIONES.- Será una relación de trabajo completamente definida y

el salario será de acuerdo a la participación de un deportista en un evento o función. Esta estipulación es muy común en competencias de exhibición como por ejemplo, los tenistas, que por jugar un número determinado de partidos, cobrará una cantidad convenida con antelación con el patrón o empresario; el boxeador es otro ejemplo: se estipula con un patrón la cantidad que cobrará el boxeador por pelear con un adversario en tal fecha y en un lugar determinado.

3.- PARA UNA O VARIAS TEMPORADAS.- Normalmente, se establecen competencias deportivas a nivel nacional o internacional, las cuales deberán ser continuas y sujetas a fechas preestablecidas. También se conocen como campeonatos o torneos, los cuales tendrán un determinado número de juegos, partidos o participaciones de los deportistas profesionales; las temporadas abarcarán desde períodos anuales, semestrales, mensuales o aquel que fije las organizaciones a la cual se encuentren registrados los deportistas y patronos o empresarios, o de común acuerdo. Tenemos por ejemplo a los futbolistas, que deberán sujetarse al calendario de juegos, que fije la Federación Mexicana de Fútbol, A.C. compuesta por los equipos participantes. La Federación antes del inicio de

una temporada fijará fechas y rivales para los equipos participantes, y tendrá una duración por ejemplo de ocho meses; entonces el futbolista profesional podrá estipular en su contrato la relación de trabajo, su remuneración por esa temporada, o por más. El Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo establece que:

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Este Artículo queda sin eficacia dentro del ámbito deportivo, y así lo consideraron los Legisladores y tenemos que en el Artículo 297 de la misma Ley nos aclaran:

Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Con la reunión de los elementos enunciados, dentro de la relación laboral de los deportistas, debemos considerar que si existe una legislación para este nuevo tipo de trabajadores, aunque por el momento muy árida, y llegará el día en que los deportistas dejen de pertenecer a un grupo especial de trabajadores.

CAPITULO II.

CONCEPTO DE DEPORTISTAS PROFESIONALES Y AFICIONADOS. IMPORTANCIA DE LA DISTINCION.

Definir a un deportista aficionado y a un profesional, ha creado grandes polémicas, y por lo mismo - no existe uniformidad en los conceptos.

DEPORTISTA AFICIONADO.- Estos los podemos definir, como aquella persona física que practica, prepara, adiestra o enseña el deporte en su momento de descanso y a sus expensas, sin recibir retribución alguna. Todo lo realiza por diversión o recreación, y la satisfacción que obtiene no es pecuniaria.

Existen en el mundo, una serie de competencias deportivas eminentemente para deportistas aficionados, que se conocen universalmente como los Juegos Olímpicos, celebrados cada cuatro años en diferentes ciudades del mundo denominadas Sedes.

Y ésto lo mencionamos, porque el organismo que dirige los destinos del deporte para aficionados en el planeta, es precisamente el Comité Olímpico Internacional y por lo tanto, tiene su muy particular concepto acerca de los deportistas aficionados en sus reglamentos: "A fin de ser elegible para los Juegos Olímpicos, el competidor debe haber participado siempre en el deporte por diversión, sin obtener ganancias materiales de ninguna naturaleza. Puede ser considerado - en esta categoría:

- a) El que tiene ocupación básica que asegure su sustento actual y futuro.
- b) El que no reciba o haya recibido remuneración alguna por su participación en el deporte.
- c) El que cumpla con las reglas de la Federación Internacional respectiva, y con las interpretaciones oficiales de este Artículo 26 (del Reglamento del Comité Olímpico Internacional).

La persona que llene estos requisitos se considere aficionado desde el punto de vista olímpico".

A continuación veremos las interpretaciones oficiales, y su aplicabilidad, y dice que no son elegibles de participar en las Olimpiadas:

- 1.- Quienes hayan practicado un deporte por dinero, o trocado premios que valgan dinero o recibido premios que valgan más de 50 dólares, o regalos que puedan convertirse en dinero, o quienes hayan capitalizado su fama o éxito deportivo, obteniendo ganancias, incentivos, empleos o ascensos.
- 2.- A quienes se conviertan o hayan decidido convertirse en profesionales o jueguen en un equipo profesional con esas miras.
- 3.- A quienes reciban paga por enseñar deporte o entrenar deportistas.
- 4.- A quienes reciban becas en atención a su habilidad deportiva.
- 5.- A quienes exijan pago o dinero para gastos para un entrenador, pariente o amigo.

- 6.- A quienes reciban reembolso de gastos en mayor -- cantidad que los efectuados.
- 7.- A quienes interrumpan sus estudios o empleos para recibir entrenamiento en un campo por más de 4 se manas en un año.
- 8.- A quienes hayan recibido viáticos por más de 30 - días, exceptuando el tiempo del viaje.
- 9.- A quienes hayan descuidado su profesión o empleo por competir en su patria o en el extranjero, --- (empleos genuinos que no encubran oportunidades - de entrenamiento o competencia deportiva).

Observamos que de todas las interpretaciones ofi ciales, sólo son muy pocas las que en verdad son con gruentes con la realidad y con la época.

Anormalidades y en general violaciones a estos - reglamentos se dan en todos los países, y vemos por ejemplo que en México, los deportistas aficionados -- que compiten en los Juegos Olímpicos, reciben entrena miento por más de 4 semanas en un año, manifiestan su real interés por convertirse en deportistas profesio nales al término de las competencias, capitalizan su fama y éxito obteniendo ganancias pecuniarias, incen tivos, empleos, ascensos; reciben paga por enseñar de porte o entrenar deportistas, descuidando su profe--- sión o empleo diario por competir en eventos deporti vos, reciben becas en atención a su habilidad deporti va, y no por ello dejan de participar en las Olimpia-

das.

Esta es la razón por la cual, los Juristas Hori Robaina, Dávalos Orozco y Orona Tovar, en su ponencia dentro del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, celebrado en México en el año de 1968, - han adoptado una nueva clasificación de los deportistas, denominada 'Tripartita', y comprende a deportistas aficionados que ya definimos, a deportistas profesionales, que más adelante veremos, y por primera vez contemplan a un nuevo tipo de deportistas: los atletas del Estado. (1)

Los atletas del Estado, según sus autores, son - aquellas personas que pertenecen al militarismo, estudiantes universitarios o simples empleados del Estado que no desempeñan las labores propias de su cargo, si no que se dedican al deporte subvencionado, y en consecuencia, disfrutan de ventajas sobre los deportistas aficionados.

Y con esto llegamos a la conclusión que el propio Estado, patrocina a deportistas aficionados exclusivamente para competencias internacionales y nacionales, para con ello lograr un mejor papel dentro del -

(1).- Hori Robaina y otros.- Amateurismo y profesionalismo. Pág. 143.

plano mundial deportivo. El Estado los entrena, prepara, adiestra, los nutre, los cuida y cubre sus necesidades elementales con tal de que los represente dignamente en el extranjero.

Nuestros deportistas Olímpicos, bien podrían encuadrar en este nuevo tipo de Atletas, ya que la gran mayoría de mexicanos que compiten en los Juegos Olímpicos, pertenecen a un club subvencionado por el Estado, o bien trabajan para el mismo, teniendo así gran cantidad de facilidades para desempeñar el deporte y competir por México honrosamente en todo el mundo.

DEPORTISTA PROFESIONAL.- Al deportista profesional se le podría definir como aquel que dedica su capacidad física y posibilidades en alguna especialidad deportiva, al logro de compensaciones económicas inmediatas, y que, para subsistir, dependen del ejercicio o práctica de tal especialidad.

O bien, vista su definición desde otro ángulo, sería lo contrario a deportistas aficionados, es decir aquélla persona física que practica, prepara, adiestra o enseña el deporte a cambio de una retribución de cualquier tipo o especie. Resulta entonces que, como lo menciona nuestra Ley de Trabajo en su Artículo 8º, nuestros deportistas profesionales, sí -

pueden ser considerados como clase trabajadora:

Artículo 8°.- Trabajador es la persona física - que presta a otra, física o moral, un trabajo - personal subordinado. Para los efectos de esta - disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independien- temente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Entonces, observamos que existen varias diferen- cias que distinguen a los deportistas aficionados de los profesionales, a saber:

a) El deportista profesional persigue fines netamente lucrativos, mientras que el aficionado no, ya - que éste último solo busca su diversión y entreti-
miento.

b) El deportista profesional percibirá un sala-
rio por sus servicios deportivos, y el aficionado no, ya que no se encuentra sujeto a obligación alguna.

c) Por lo tanto, el deportista profesional será sujeto de obligaciones especiales, y el aficionado - no. Para mejor entendimiento, veamos el Artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 298.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II.- Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;
- III.- Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de -transportación, hospedaje y alimentación -serán por cuenta de la empresa o club; y
- IV.- Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

d) El deportista profesional se encuentra subordinado a un patrón, mientras que el aficionado no.

e) Y consecuentemente, el deportista profesional, se encuentra tutelado por la Legislación Laboral, por su relación de trabajo, y el deportista aficionado no se encuentra sujeto a relación contractual alguna.

Al Derecho Laboral, y muy particularmente al presente análisis exclusivamente le interesa la relación

que existe entre el deportista profesional y el pa---
trón o empresa, club o asociación, ya que el deporte
también es un trabajo humano, y por lo tanto la ley -
se encargará de regularlo, aunque todavía existen co
rrientes que no consideran al deportista profesional
como a un trabajador, y supuestamente, la naturaleza
jurídica de la relación deportista-empresa no es labor
al. Dejamos pues, hasta aquí, el estudio de los de--
portistas aficionados, para entrar de lleno a la cla-
se trabajadora que nos ocupa en el presente estudio,
los deportistas profesionales.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION DEPORTISTA-EMPRESA.

Para el mejor desarrollo de este capítulo, lo desglosaremos en los siguientes apartados:

		AI. CONTRATO INOMINADO
	*A) TEORIAS NEGATIVAS.	AI. MANDATO DEPORTIVO
		AIII. CONTRATO DEPORTIVO
NATURALEZA JURIDICA - DE LA RELACION DEPORTIVISTA-EM- PRESA.	*B) TEORIA POSITIVA	BI. CONTRATO LABORAL

*A) TEORIAS NEGATIVAS.- Estas teorías adoptan este nombre simple y sencillamente porque, niegan una relación laboral, hecho que como veremos, es completamente erróneo.

AI.- CONTRATO INOMINADO DEPORTIVO.- Teoría eminentemente civilista, apoyada por el Maestro Argentino Luis A. Despontín, quien nos dice - que la relación existente entre un deportista profesional y un patrón o empresa, "es un contrato de los múltiples inominados que se permiten dentro de la inagotable cantera de pactos sin designación especial; el surgimiento de estos contratos se debe al crecimiento o desarrollo de las instituciones del derecho -

que se imponen por exigencias del progreso social o industrial para satisfacer los nuevos intereses surgidos de ese desenvolvimiento". (1). El Código Civil en su Artículo 1792 y 1793, nos define qué es un contrato:

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos.

Tendremos entonces, que un contrato es el acuerdo de dos ó más personas que transfieren o producen obligaciones y derechos; bien sabemos que un contrato Inominado es aquél que carece de nombre y reglamentación, particular y específica y será regulado por normas de contratos nominados que más se acerquen a ellos. Por lo tanto, la teoría anterior carece de fundamento, ya que al momento de llamarse deportivo, y de que el contrato con que más estrechez tendría, sería el laboral, de este modo bien podría ser un contrato de trabajo

(1).- Luis A. Despontín.- Naturaleza jurídica del Contrato del Deportista Profesional. Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte. México. Pág. 663.

con algunos elementos extraños de un contrato común; concurre también el elemento de subordinación que no encontraríamos en un contrato Inominado o Atípico y que es esencial en la relación de trabajo.

AII.-MANDATO DEPORTIVO.- Otra teoría de carácter civil, sostenida por el jurista, también de nacionalidad argentina, Mario Levi Deveali, quien afirma que la relación existe entre un deportista profesional y una empresa o club, es completamente civil, y que la figura que más se le aproxima es la del Mandato Deportivo. Sostiene que: "los jugadores que componen el equipo, son los representantes del club deportivo, a quienes les corresponde la responsabilidad, el honor de demostrar, en el combate con el competidor, el grado de perfección técnica lograda por el primero". (2) Nos expone el maestro Mario Levi Deveali, que la relación deportista-empresa, no podrá ser laboral, ya que no se aplicarían disposiciones sobre trabajo dominical y nocturno, períodos de vacaciones, y además no encuentra distinción entre deportistas profesionales y aficionados, ya que menciona que sea cual fuere el deportista, aficionado o profesional, no altera la natu-

(2).- Deveali Mario. Lineamiento del Derecho del Trabajo. Pág. 480

raleza de la competición. Demostraremos que la teoría del argentino Deveali es incongruente a la realidad; el Artículo 2546 del Código Civil en vigor dice:

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Bien, pues el Maestro Deveali, intenta suprimir "Actos Jurídicos" con la simple adición de "deportivo", y por lo tanto, si en la figura del mandato, lo fundamental es la realización de negocios jurídicos, no podrá encuadrar mandato deportivo a una relación deportista-empresa. Si su primimos los actos jurídicos, dentro de una relación contractual de mandato, se perfeccionará una relación laboral, o un contrato de prestaciones de servicios. Nuevamente concluiremos, que un mandato deportivo no es precisamente la naturaleza jurídica de una relación empresa-deportista, sino que esta relación, tal y como lo sostuvimos en el apartado anterior, se encuentra sujeta a los lineamientos marcados por el Derecho Laboral.

AIII.- CONTRATO DEPORTIVO.- Esta corriente de creación contemporánea, corresponde al tratadista español Arturo Majada, quien sostiene que estamos ante el nacimiento de un nuevo derecho: el Derecho Deportivo.

"Derecho Deportivo.- Según Majada, es un conjunto de normas escritas o consuetudinarias que regulan la organización y práctica en los deportes y en general cuantas cuestiones jurídicas plantea la existencia del deporte, como el fenómeno de la vida social". (3)

Nos señala en su teoría que este nuevo derecho es autónomo y que se incluirán deportistas aficionados y profesionales, ya que los deportistas no participan en la producción porque su trabajo precisamente no es productivo de riqueza. Obviamente Majada no toma en consideración que los deportistas profesionales producen un espectáculo público esperado por los ansiosos diletantes del deporte, espectáculo de gran trascendencia económica para el empresario o club, cuya finalidad de lucro es incontrovertible. Comprender que el deportista aficionado y profesional pueden ser regulados jurídicamente

(3).- Majada Arturo.- Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo. Pág. 58.

por un imaginario Derecho del Deporte, es algo fuera de lo común, ya que el español Majada no ha aceptado que son dos situaciones completamente heterogéneas, como ya lo hemos visto. El derecho del Trabajo, no va exclusivamente a regular la actividad humana encaminada a crear riquezas, sino, toda labor subordinada y dentro de este derecho se encuentra el contrato deportivo, pues el desgaste físico, mental y enérgico que realiza el deportista profesional, se asemeja a cualquier otro trabajo, ya que también concurren los elementos necesarios para establecer una relación laboral, tales como la subordinación. Nos encontramos en la teoría de Majada, una teoría futurista y limitada, pero siempre apegada al derecho laboral, aunque el autor insista en considerar autónomo a este derecho imaginario, y nos atrevemos a pensar que con el tiempo, dadas las necesidades de la sociedad, llegará el día en que los deportistas sean objeto de estudio serio y prolongado, respondiendo así el derecho, a las necesidades de nuestra sociedad.

*B).- TEORIA POSITIVA.- Y por fin llegamos a la Teoría que nos encuadra la relación deportista-empresa dentro del ámbito laboral.

BI).- CONTRATO LABORAL.- Teoría coherente a la época que vivimos y sustentada por juristas de casi todo el mundo que, conceptúan la relación que existe entre un deportista profesional y una empresa, como una auténtica relación de trabajo, como un contrato laboral. Como ya hemos estudiado en anteriores páginas, el Contrato Laboral o relación de trabajo se perfecciona con la existencia de tres elementos fundamentales, como son la prestación de un servicio personal; la subordinación y la contraprestación a ese servicio personal o sea, la remuneración.

Definiremos entonces al Contrato Laboral o Relación de trabajo de los Deportistas, como la prestación subordinada de servicios de índole deportiva por parte de una persona física en favor de un patrono, (persona física o moral) mediante el pago de un salario o retribución. Ante tal situación Francisco de Ferrari, jurista uruguayo, señala que:

"El jugador, que empieza su carrera con fines puramente deportivos y desarrolla inicialmente una actividad recreativa y libre al incorporarse al profesionalismo, convierte sus oportunidades para la práctica de un deporte, en una actividad económica a la que muchas veces depende desde un punto de vista material.

Respecto al Fútbol, (o cualquier deporte colectivo) si bien es cierto que ganar un campeonato es un resultado, éste debe considerarse un resultado perseguido por la empresa o patrón, la cual por otra parte, no puede obligar al jugador, ya que el triunfo no depende exclusivamente de él, ni existe entre él y sus compañeros un concierto para alcanzarlo.

La actividad deportiva, como la científica o la artística, pueden tener un sentido comercial y dar lugar a un contrato de trabajo si, por una semana de dinero se permite que otra persona dirija esa actividad y la utilice en su provecho". (4)

Y no es necesario aclarar que un deportista profesional, ha encontrado como modo de vida, o como una manera de ganarse el sustento diario, por medio del deporte. La subordinación, elemento que básicamente diferencia al contrato laboral de las teorías negativas que ya hemos analizado, será objeto de un análisis más profundo.

SUBORDINACION.- Es la sujeción a la orden, al mando o dominio de una persona a otra, y planteada jurídicamente es la posibilidad normativa que se ha reservado una de las partes de dirigir la actividad de

(4).- Francisco de Ferrari.- Derecho del Trabajo. Pág. 377.

la otra en el plano profesional, en materia económica, tecnológica y jurídica. Esta subordinación será - atenuada o intensa, según las modalidades especiales de cada deporte; así tenemos que no será la misma relación de subordinación de un boxeador (intensa) que la de un ciclista o corredor (atenuada). Es aquí precisamente donde hablaremos de la libertad personal -- del deportista. El deportista profesional, regularmente será instruido acerca del resultado que perseguirá a través de su actividad deportiva, por un entrenador, por un patrón o persona que designe a éste último; se le orientará de la manera como deberá desenvolverse dentro de la justa deportiva. Pero además tendremos que atender, que el deportista como ser humano que es, cometerá errores y aciertos y de él exclusivamente dependerá, que se gane o pierda en el deporte practicado, basado en su habilidad y aptitudes para tal o cual deporte y las condiciones del rival, sin la intervención directa de su patrón, empleador o persona designada para tal efecto, no obstante que el deportista profesional se encuentre en un plano de su subordinación en relación al patrono. Los entrenadores, directivos, personal técnico, preparadores, tendrán la categoría que impone el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones

de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

El servicio personal que prestará un deportista profesional será preciso; aquí es donde opera el acuerdo de voluntades, que según el Lic. Ernesto Gutiérrez y González tiende a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación externa (5) y esto, lo manifestamos porque en tiempos anteriores, era el dominio general que un trabajador que con sus actividades producía satisfactores para un núcleo social opuesto, no era dueño de sí mismo, perdía su libertad física e intelectual, y prácticamente se perdía el sentido profundamente humano de la relación contractual. El régimen de las cosas se confundía eternamente con el régimen de las personas. El nuevo Derecho Laboral Mexicano, ha devuelto el sentido personal y humano a las relaciones obrero-patronal, y adquiere por lo mismo el trabajador, derechos que logran el equilibrio y la justicia social en su relación laboral, objetivo de la Ley Federal del Trabajo en vigencia.

Al igual que cualquier otro contrato, el Laboral

(5).- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Pág. 247.

puede ser afectado por vicios en la libre voluntad de las partes y son:

A. ERROR.- Es una ciencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad. En la contratación del deportista profesional, se puede configurar en relación con la edad del deportista contratado, o bien la capacidad o aptitud que originó la contratación o sobre otras circunstancias secundarias, operando en materia laboral principalmente la precisión de las causas.

B. DOLO.- Según nuestro Código Civil, Dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir al error, o mantener en él a alguno de los contratantes. En el supuesto caso de que el deportista profesional valiéndose de artificios o maquinaciones se aproveche y obtenga un lucro indebido, o produzca daños y perjuicios al patrón a través de su contratación o, recíprocamente, el patrono se sitúe en dichos extremos en detrimento de los in

tereses del trabajador, en estos casos la relación laboral debe entenderse afectada en su validez jurídica.

C. VIOLENCIA.- Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que lo sufran personas o cosas que se tiene en alta estima, y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico. Si el patrón o el trabajador deportista, valiéndose de violencia física o moral logran una determinada contratación, una vez que cese el estado anormal que dió origen a la susodicha contratación, es decir que se cese la violencia, en nuestra Legislación Laboral, se le concede un término prudente al afectado para pedir la rescisión de la relación viciada.

Como vemos, el contrato laboral de un deportista profesional, puede sufrir anulaciones totales o parciales, dependiendo de la naturaleza de la violación y sus consecuencias jurídicas.

El Derecho laboral tutela la relación de trabajo entre deportistas profesionales y patrones o empresas,

clubes, etc., y aunque varios tratadistas nieguen tal naturaleza, es evidente que nos encontremos frente a una relación de trabajo.

En Brasil por ejemplo, los deportistas se encuentran protegidos por disposiciones legales laborales, similares a la de los artistas, "porque el atleta profesional vale por el espectáculo que puede proporcionar al público, el cual paga para asistir a las exhibiciones deportivas, y por lo tanto todo espectáculo deportivo se asemeja al teatral, por lo que los jugadores deben ser equiparados a los artistas como ejerciendo actividades congéneras", según Nelio Reis. (6)

En España, tenemos que un deportista profesional es aquel que percibe cualquier clase de compensación pecuniaria de su club, que excede del justo pago por su alojamiento, comida o gastos de transportación; el futbolista profesional será aquel que solicite su inscripción en la Real Federación Española.

Las Leyes españolas no consideran una actividad laboral de los futbolistas porque según los legisladores ibéricos, "la actividad deportiva profesional no interfiere en sus estudios y las compensaciones que reciban, por muy altas que sean, no se puede conside-

(6).- Cita en Farfías Hernández José.- "Los Deportistas Profesionales". Pág. 61.

rar un salario o sustento diario". (7)

Los clubes de futbol en el referido país, se forman a base de socios que con sus aportaciones logran la estabilidad económica del club y por lo mismo, los jugadores tendrán calidad de socios, y no de trabajadores como en nuestro país.

Italia es otro de los países que ha aceptado, - que la relación que existe entre un deportista profesional y una empresa o club, es de carácter laboral.

En Argentina, después de muchos debates, resoluciones contradictorias e inconformidades tanto por parte de los deportistas profesionales como de los patrones, se ha llegado a la conclusión de que el servicio que prestan los deportistas, será de naturaleza - laboral. Esta determinación tomada por los tribunales argentinos, fué aprobada por mayoría de votos, lo - - cual nos indica que no existió unanimidad en la decisión. (8)

(7).- Darío Hernández Martín.- Contrato de Trabajo de los Futbolistas, en "Catorce lecciones sobre - contratos especiales de trabajo". Pág. 165-166.

(8).- Vid. la resolución íntegra en la Ley, año XXXIII Buenos Aires, Argentina, 11 de Noviembre de 1969.

Tomando en consideración legislaciones extranjeras, y muy particularmente las ponencias desarrolladas dentro del Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, celebrado en la Ciudad de México en el año de 1968, los legisladores nacionales, han definido perfectamente la relación de naturaleza laboral y sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en especial en el título sexto, capítulo X, de la misma.

CAPITULO IV.

MODALIDADES DEL TRABAJO DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES EN EL REGIMEN LABORAL MEXICAN
NO.

Nuestra legislación laboral en materia deportiva depende de 12 artículos, que analizaremos para conocer de las diferentes modalidades que se suceden en nuestra sociedad, y que expresamente la ley las enuncia prohibitivas o permisivas según su caso, las conductas a seguir por los deportistas profesionales.

Artículo 292.- Las disposiciones de éste capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

El legislador hace una enumeración ejemplificativa, que es una norma viable para incluir toda otra forma de relaciones jurídicas de los deportistas profesionales, dentro de aquella norma.

Existen actualmente diversas controversias en relación a que, el box no puede ser considerado un deporte. Es de dominio general, que el box es una actividad bastante peligrosa para la vida de los contendientes, y que en realidad sería un pasatiempo o diversión que encuadraría perfectamente en el tipo salvaje é inhumano, ya que dicho deporte consiste en lograr una victoria a través de golpear a un rival, y en el cual se ve desatada la agresividad en su máxima expresión por parte de los boxeadores, consiguiendo únicamente con esto el lastimar seriamente a un adveru

sario, con tal de salir con un logro victorioso de la contienda. Nuestra Ley disipa toda duda al respecto - enunciándolo como un deporte profesional.

Dentro del capítulo dedicado al deporte practicado profesionalmente, no se encuentra un mínimo de - - edad para poder practicarlo, pero la Ley en sus disposiciones generales menciona como edad mínima para trabajar en cualquier actividad, la edad de 14 años, y - en éste caso, también requerirán los deportistas profesionales la misma edad, y los mismos requisitos tales como la escolaridad obligatoria y permiso de sus padres ó tutores.

Artículo 293.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una ó varias temporadas ó para la celebración de uno ó varios eventos ó funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Observamos que la relación de trabajo de los deportistas, pueden ser de las siguientes maneras:

- a). Tiempo determinado.
- b). Tiempo indeterminado.
- c). Por temporadas.
- d). Por funciones ó eventos.

a) Se rige también por las disposiciones contenidas en el Artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, que nos indica que únicamente puede estipularse una relación de trabajo por tiempo determinado en los siguientes casos:

I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo. - Frecuentemente dentro del ambiente futbolístico, por hablar de un deporte, un futbolista juega durante la temporada para la cual fué contratado y al término de ésta, lógicamente su contrato fenece. Los compromisos del club, (giras, torneos amistosos, etc.,) y las dificultades económicas para firmar un nuevo contrato - por otra ú otras temporadas con el futbolista, y las necesidades técnicas ó buena calidad de éste último ó simplemente que el futbolista es una atracción para - la taquilla, obligan prácticamente que la empresa ó - club le extienda al futbolista un contrato por dos ó tres meses de duración, mientras ajustan ó arreglan - su contratación para las subsecuentes temporadas regulares.

II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro jugador. En éste segundo caso, tenemos - por ejemplo que un equipo de beisbol se encuentra a - mediados ó al final de una temporada regular, y el - equipo ha sufrido bajas de sus jugadores por motivos diversos, (lesiones, rescisiones de contratos, etc.,)

y se ve obligado el club a contratar a uno ó varios jugadores. Estos serán contratados por tres ó cuatro meses según las necesidades del equipo, y en casos frecuentes si el desempeño del deportista es óptimo, la empresa ó club los contratará posteriormente por una ó varias temporadas, modalidad que veremos más adelante.

b) La duración de trabajo por tiempo indefinible, se puede dar en los casos que expresamente marca la Ley:

I.- Cuando en la relación ó contrato de trabajo no exista estipulación alguna que indiquen la duración de la misma, se entenderá que será por tiempo indeterminado. Este supuesto se dará muy poco en las relaciones laborales de los deportistas profesionales, pero se nos ocurre que podrá llegar a darse, en caso de que, por ejemplo un entrenador de basquetbol en que el patrón ó empresa confía en su buen desempeño al frente del equipo y quiere conservarlo durante bastantes temporadas. Entonces el contrato laboral de dicho entrenador, carecerá de estipulación referente a la duración de la relación de trabajo, porque se estima que será por un espacio largo de tiempo, y por lo tanto, jurídicamente dicha relación de trabajo será por tiempo indeterminado.

II.- Cuando se llega el término de la relación de trabajo de un deportista, y no se estipula un nuevo término ú otro contrato, y el deportista, continúa prestando sus servicios, la relación de trabajo se tendrá por indefinida. Pues bien, esta modalidad se dará comúnmente en casi todas las relaciones de trabajo de los deportistas, por la pereza ó negligencia de la empresa ó club al no gestionar la recontractación de los deportistas ya que éstos últimos pueden seguir laborando y dicha situación es benéfica para el patrón ya que evita un aumento de salario inmediato ó el otorgar más prestaciones a sus trabajadores deportivos.

Se podrá dar el caso de que el patrón, empresa ó club sea substituído por otro como se dá normalmente en la venta del equipo ó la negociación del contrato del deportista profesional. La Ley ampara tanto a los trabajadores como a los deportistas en el supuesto que se plantea, ya que en el Artículo 41 de la Ley de la materia refiere que el nuevo patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución hasta, por el término de seis meses.

Serán causas de rescisión de las relaciones laborales, las que la Ley marca en el Artículo 47 de la

Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad para el patrón; y las marcadas en el Artículo 51 del ordenamiento legal antes invocado, sin responsabilidad para el trabajador, en éste caso el deportista profesional. Los patronos y los deportistas, tienen el derecho de acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a deducir sus derechos, ya que como hemos sostenido en el presente análisis, la naturaleza jurídica de la relación contractual deportista-empresa, es eminentemente de carácter laboral, y llegado el caso de cualquier conflicto, serán las autoridades de trabajo las competentes para conocer del asunto. Como veremos más adelante, existen otras causas de rescisión de contrato de carácter especial, y sólo serán aplicables a los deportistas profesionales.

Artículo 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno ó varios eventos ó funciones, ó para una ó varias temporadas.

Nos encontramos con tres modalidades en la forma de pagar el salario:

A) Unidad de Tiempo. El salario fijado por ambas partes, tomando en cuenta que nunca será menor al salario mínimo general de la zona económica correspondiente. Como lo indica su nombre, se fijará el salario por unidad de tiempo tales como día, semana, quin

cena, mes, etc., y serán pagados de acuerdo a lo establecido por los artículos 88, 108 y 101 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancía, vales, fichas ó cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir.

Artículo 108.- El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Esta estipulación de pago, (unidad de tiempo) es frecuente en los contratos laborales por tiempo determinado, y también en los de tiempo indefinido o indeterminado. Todas las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo encaminadas a la protección, privilegios, descuentos, integración, aguinaldo, vacaciones, irrenunciabilidad y demás beneficios del salario, serán aplicados a los deportistas profesionales de igual manera que los trabajadores comunes.

B) Por eventos o funciones. Salario equiparable al salario por unidad de obra, y fijado en los contratos laborables en que la duración de trabajo será por una ó varias funciones ó eventos. Es decir, que se contrata a un profesionista para que desarrolle su actividad deportiva durante una función determinada ó un evento especial, entonces se le pagará en virtud de su participación.

En el box es muy común esta modalidad ya que la empresa o patrón, que contrata a un boxeador para que realice una o varias contiendas en contra de adversarios que designará la empresa, y en fechas que la misma elija así como el lugar donde deberá realizarse la función deportiva de box, pagará al boxeador por di--chas participaciones.

C) Por temporadas. El salario es pagado en razón de la temporada ó temporadas que vaya a jugar un de--portista profesional para lo cual fué contratado. Es del dominio general que las federaciones ó asociacio--nes que agrupan a clubes ó empresas deportivas, reali--zan competencias sucesivas a nivel local, municipal, estatal ó nacional y comprenden un número de contien--das deportivas entre los equipos afiliados y su dura--ción varía según el deporte, y en muchas ocasiones di--chas competencias ó torneos se celebran durante todo un año.

El patrón fijará de común acuerdo con el deportista un salario por temporada ó temporadas y como es obvio, esta modalidad de pago se dá en los contratos por temporada ó funciones determinadas.

Artículo 295.- Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa ó club sin su consentimiento.

Sin duda alguna México es el país que más avanzado se encuentra respecto de la transferencia de deportistas profesionales. Y así lo afirmamos porque el consentimiento que deberá otorgar el profesionalista para su transferencia no se menciona en ninguna legislación extranjera. Sin duda alguna es un gran triunfo de las personas que han dedicado su vida a la protección de los deportistas profesionales y también un gran acierto de los juristas mexicanos que al estimar que un contrato laboral tiene un carácter consensual, ¿porqué la transferencia de deportistas profesionales no iba a serlo también?. La transferencia consiste en la cesión de derechos y obligaciones que tiene una empresa o club sobre un deportista, a otra empresa o club que desea contar con los servicios deportivos de un profesional, a cambio de una cantidad de dinero. Antiguamente en la transferencia de un jugador a otro club, no se tomaba en cuenta la opinión del deportis-

ta y era un simple acuerdo entre los patrones, negociando con los jugadores como si se tratara de animales ó mercancías sujetas a comercio.

Artículo 296.- La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes: I.- La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan., II.- El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y - III.- La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Para complementar y regular efectivamente la transferencia de los deportistas profesionales, la ley establece tres apartados que a continuación analizaremos:

I.- Al momento de perfeccionarse la relación de trabajo, el deportista deberá tener conocimiento del

porcentaje o prima a que se hará acreedor en caso de ser transferido con el consentimiento expreso. El porcentaje será derivado del costo total de la operación de transferencia, es decir el precio que se fijó entre los patrones, cedente y cesionario, por los servicios deportivos del jugador. Podrá existir el caso en que no se haya fijado la prima de transferencia, entonces la ley la tendrá por fijada al 25% de la operación como lo veremos en el punto III de éste análisis.

II.- Confirmando lo expuesto, deberá acordarse la prima por transferencia entre el deportista profesional y la empresa, tal y como lo menciona la ley tomando en cuenta la categoría del evento y del equipo (en caso de un deporte colectivo), la del deportista profesional y su antigüedad en el club o empresa.

III.- El porcentaje que reciba el deportista profesional por concepto de prima de transferencia, nunca podrá ser menor del 25% del costo de la operación de transferencia. En caso de que la prima de transferencia no alcance el 50%, se aumentará cada año en un 5% hasta alcanzar el 50%. Quedan en libertad los patrones de aumentar o no la prima de transferencia una vez que ésta ha alcanzado el 50% como porcentaje; como se desprende, un deportista profesional ne-

cesita militar seis años en un equipo o club para alcanzar el 50% que marca la ley como obligatorio para los patrones. Siguiendo la firme línea de protección a los trabajadores, la legislación mexicana incluyó los dos artículos anteriores (295, 296), porque en tiempo atrás, los únicos que gozaban de privilegios económicos por la transferencia de los deportistas, eran los empresarios o patrones; ahora se ha incorporado a los jugadores en la participación de las ganancias por las operaciones de transferencia.

Artículo 297.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Como lo comentamos en páginas anteriores, esta disposición se encuentra ajustada al sentido común, toda vez que considerando que el salario de un deportista profesional, será en base a la calidad del mismo. Es evidente que existen personas que desarrollan más fácilmente y con mayor habilidad cierta actividad física y mental; practicarán un deporte profesionalmente en mejores condiciones que otros, que no obstante de cumplir acertadamente en su profesión deportiva, no logran destacar dentro del ambiente de--

portivo.

Y como sabemos que el deporte practicado profesionalmente es un espectáculo por el cual la gente - paga, existirán jugadores que con su estilo para - - practicar un deporte lograrán unos ingresos más elevados en beneficio de los patrones. A estos jugadores se les conoce como "Imán de taquilla", como "Jugadores Espectáculo" por los cuales la gente desembolsará gustosamente una cantidad de dinero, para poder verlo en acción, para disfrutar de su juego. Tomando en consideración todos estos factores es de lógica elemental suponer que algunos deportistas ganan más que otros por la calidad con que ejercen su actividad deportiva.

Aquí en México tenemos la mala costumbre de pagar un salario más elevado a un deportista extranjero que a uno nacional, porque según los dueños de - clubes ó patrones, es manifiesta su calidad internacional grandiosa. Es cierto que extranjeros que practican el deporte profesional en México, poseen cierta categoría pero, la gran mayoría de ellos no realizan deportivamente una gran actividad, pero si reciben un salario más elevado que el de un nacional, - que sí cumple satisfactoriamente su actividad deportiva. En fin, éste es un problema de la empresa ó - club que es la que al fin y al cabo pagará por dicha

contratación fraudulenta, en perjuicio de las oportunidades que anhelan los jóvenes deportistas nacionales.

El artículo 7, de la Ley Federal del Trabajo establece que toda empresa ó patrón deberá emplear un 90% de trabajadores mexicanos por lo menos, y que - salvo que no los haya en una especialidad determinada el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros. No será aplicable en materia deportiva el citado artículo 7, ya que los empresarios manifestarían que un deportista extranjero profesional, reúne en características determinadas para el - deporte en que es contratado y nunca excederán del - 10% de la especialidad. La capacitación, que debería prestar el extranjero, como lo establece la Ley General de Población para los Técnicos, resultaría a todas luces benéfica para los deportistas nacionales, ya que la capacidad técnica del extranjero aumentaría la del nacional.

Artículo 298.- Los deportistas profesionales - tienen las obligaciones especiales siguientes:
I.- Someterse a la disciplina de la empresa o - club; II.- Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora - señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones; III.- Efectuar -

los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación como hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y IV.- Respetar los reglamentos locales nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Así como los deportistas tienen derechos especiales por su actividad, también tendrán una serie de obligaciones especiales tales como:

I.- Someterse a los lineamientos disciplinarios establecidos por los patrones. En la actualidad en los deportes, por ejemplo, los practicados por equipos, la empresa o club tiene un reglamento interno al que deberá sujetarse el deportista profesional. Estos reglamentos internos contienen disposiciones tendientes al mejor desempeño del equipo, a medidas disciplinarias y regularmente se estipulan sanciones en casos de indisciplina. La Ley prohíbe multas de carácter pecuniario a los trabajadores y por supuesto, a los deportistas. El artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que: "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto".

Si bien hemos visto que una multa a un deportista

ta es antijurídica, los empresarios tendrán otra manera de implantar sanciones tendientes al desequilibrio económico de sus trabajadores deportivos, como por ejemplo, un patrón prescinde de los servicios de un jugador en una contienda futbolística, poniéndolo como suplente. Es muy común que las empresas o clubes den estímulos económicos o primas extraordinarias en caso de ganar o empatar en un partido a los deportistas que colaboran a tal logro, y al mantener inactivo a un deportista, no obstante de su calidad futbolística, lo imposibilita de ganar una suma extra de dinero, ó bién con la inactividad logra una baja ó pérdida de facultades en el deportista profesional cuya vida es completamente exigua.

Las reglamentaciones internas a que hemos hecho referencia, tienen un carácter administrativo y unilateral, formuladas por los patrones sin tomar en cuenta el punto de vista del deportista, y exclusivamente hechas para garantizar las ventajas posibles por parte de un patrón frente a una relación de trabajo. Tal vez en el futuro, dados los logros conseguidos por la Ley Federal del Trabajo, las reglamentaciones internas de los clubes ó empresas sean desplazadas por un contrato colectivo de trabajo y tutelados por las disposiciones contenidas al respecto por la mencionada Ley. Para ello, sería necesario que los deportistas se agruparan en gremios o sindi-

catos, derecho que la Ley les concede a los deportistas y a cualquier otro tipo de trabajador en el Artículo 357 que dice: "Los trabajadores y patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Y se podrán formar de acuerdo a las disposiciones establecidas por los artículos 360 y 364, en los cuales se menciona la clase de sindicatos que pueden formar y los requisitos para constituirse.

Como se observa los deportistas profesionales pueden en el momento que deseen formar sindicatos propios con los privilegios y normas protectoras que estipula la Ley, tales como la firma de un contrato colectivo de trabajo, su revisión periódica para evitar abusos e ilegalidades cometidas por los patronos, así como el derecho de huelga.

II.- Los deportistas como tales, necesitan de un entrenamiento constante y sucesivo para desarrollar su actividad deportiva, logrando así una condición física y mental óptima para ejercer el deporte. Del patrón o empresario dependerá que el lugar sea adecuado para realizar las prácticas, y que contará con los servicios que así lo requiera tal o cual deporte, y fijará una hora determinada para la práctica o entrenamiento. La Ley concede al patrón el concentrar ó no a los deportistas, dependiendo de la es

pecialidad e importancia del evento deportivo; la concentración de índole deportivo consiste en alojar a los jugadores en un lugar señalado por la empresa o patrón, y esto con el fin de evitar una distracción física o mental de los deportistas, para que con ello realicen su actividad deportiva en condiciones óptimas.

El sentir patronal en estos casos es que, si un deportista tiene que realizar un gran esfuerzo físico y mental, hay que evitar que sufran un accidente o que desarrollen otra actividad que les reste condición física, por ejemplo, el ingerir alcohol en demasía, desvelarse inadecuadamente, en fin cualquier otra que no le permita un descanso apropiado. Si el deportista vive profesionalmente de un deporte, es muy difícil encontrar a uno que atente contra su vida deportiva, ya que sabe perfectamente el daño que le ocasiona el desgaste físico, y con ello la pérdida de facultades deportivas.

III.- Por supuesto, si un deportista juega en un territorio ubicado fuera del centro de labores, la transportación, el hospedaje y la alimentación correrán a cargo del patrón quien a su vez determinará el medio de transporte, el sitio de alojamiento y la adecuada alimentación para un deportista. Esta disposición es concordante con el artículo 30 de la Ley -

Federal del Trabajo, y 28 Fracción I, en relación - con los demás trabajadores.

IV.- Los deportistas con calidad de profesionales, tienen la obligación de conocer los reglamentos que regulan su actividad atlética, y ante todo respetarlo y evitar infringirlos; ya que la indisciplina dañaría económicamente al patrono y porqué no, así mismo.

Artículo 299.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán de abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Es evidente que un deportista profesional deberá acatar las disposiciones que regulen la práctica de una especialidad del deporte, y además tendrán la obligación de respetar las decisiones o fallos arbitrales emitidos por los jueces o árbitros que se encuentren dirigiendo o coordinando determinado deporte, así como evitar insultar o agredir a los mismos, y también aplicable ésta medida, en favor de adversarios o compañeros del equipo.

Artículo 300.- Son obligaciones especiales de los patrones: I.- Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y II.- Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 71.

Analizando punto por punto los apartados anteriores, diremos que:

I.- En beneficio de los intereses patronales y porque el trabajo que desempeñan los deportistas es de considerable peligro para la vida humana, la empresa se encuentra obligada a prestar un servicio médico a los deportistas que determinará las condiciones en que se encuentran los mismos, y los casos en que los deportistas deberán mantener reposo, o ser intervenidos quirúrgicamente, en beneficio del mismo deportista y con esto, también en beneficio de los intereses de la empresa o patrón.

Es muy importante el señalamiento que hace la Ley en cuanto a los reconocimientos periódicos, ya que el deportista profesional deberá estar en un estado de salud óptimo, ya que de no estarlo se encontraría expuesto a una enfermedad ó lesión que ponga en peligro su integridad física, y su vida en el deporte de paga.

II.- Los deportistas profesionales, gozan al igual que cualquier trabajador de un día de descanso a la semana y como lo dispone también el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto a lo referente al día de descanso, éste se fijará de común acuerdo entre patrón y deportista, porque normalmente los eventos deportivos varían en su calendario, y sería imposible fijar un día concreto a la semana dedicado al descanso de los deportistas; lo anterior se encuentra regulado por el artículo 70 de la Ley de la materia que en su parte conducente nos dice: "En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal".

El artículo 71 del ordenamiento legal antes invocado, en su párrafo segundo, no es aplicable a los trabajadores deportistas, ya que dice que los trabajadores que laboren en días domingos tendrán derecho a un 25% por lo menos sobre el salario diario, y es porque como se encuentra expuesto en el párrafo anterior, los deportistas y la empresa por convenir así a sus intereses celebran muy frecuentemente eventos deportivos en días domingos, porque así podrá concurrir más gente a dichos eventos, resultaría injusto para el patrón que los deportistas profesionales gozaran de la prima dominical a que tienen derecho - -

otro tipo de trabajadores.

Artículo 301.- Queda prohibido a los patrones -- exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo -- que pueda poner en peligro su salud ó su vida.

Una acertada disposición, en que los legislado-- res han protegido la integridad física y corpórea de los deportistas, frenando así las exigencias y abuso de los patrones, que en tiempos anteriores práctica-- mente explotaban las habilidades y condiciones físi-- cas de los deportistas, que les obligaban a realizar un esfuerzo supremo con tal de ganar en una función -- deportiva. Con esta medida se ha cuidado que un depor-- tista profesional fallezca, ó sufra un daño irrepara-- ble a consecuencia de un esfuerzo mayor a lo acostum-- brado; se han prevenido lesiones prematuras que afec-- tarían la vida profesional de un deportista, y en mu-- chos otros casos lesiones, no tan trascendentes para la vida de un ser humano, pero sí para un ser que se gana el pan de cada día con el deporte. La principal finalidad de este artículo es que los patrones no ex-- pongan, ni exploten la capacidad física del deportis-- ta profesional, de una manera irracional y brutalmen-- te dañina, sino simplemente podrá exigir al deportis-- ta hasta donde lleguen sus facultades físicas, técni-- cas y mentales.

Artículo 302.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298 Fracción IV.

Como ya lo mencionamos, los deportistas profesionales tendrán que acatar las disposiciones disciplinarias y técnicas que rijan el deporte que practican, ya sean nacionales o internacionales; quedarán expuestos a su cumplimiento y en caso negativo serán acreedores de sanciones que se estipulen en los mismos reglamentos. Resulta obvio el suponer que un deportista profesional, deberá tener conocimientos de dichos reglamentos, y también deberán saber las sanciones que pueden aplicárseles en casos de falta o indisciplina.

Artículo 303.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo: I.- La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y II.- La pérdida de facultades.

Las causas de rescisión de contrato imputables a los patrones o a los trabajadores se contienen en la Ley Federal del Trabajo en sus disposiciones generales, pero éste artículo nos menciona dos causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo -

imputables a los trabajadores y son:

I.- La indisciplina grave tanto en la justa deportiva como fuera de ella, ya que causaría un daño económico y moral al patrón o empresa, o también una serie de indisciplinas cometidas sucesivamente, será una causa especial de rescisión de contrato imputable desde cualquier punto de vista, al deportista profesional.

Tenemos por ejemplo a un jugador de beisbol que en un partido en el cual su equipo está jugando por un campeonato comete una indisciplina al no presentarse a la concentración a que se debía someter a una determinada hora y en un lugar fijado con anterioridad, previas horas del partido. El dirigente técnico ó entrenador necesita del deportista que no llegó a tiempo por negligencia y dicho jugador era clave para el desarrollo del encuentro. Se considera rá que el patrón tendrá una posibilidad menos de ganar el encuentro creando con esto pérdidas económicas, y a la vez una falta de respeto al público que en gran parte ha pagado por ver al deportista que nunca llegó. Este deportista podrá si así le conviene a los intereses del patrón, ser acreedor a la res cisión de su contrato laboral.

II.- La pérdida de facultades viene a ser una -

secuencia natural del tiempo ó a base de sufrir bastantes lesiones. En el primer caso, un futbolista profesional a los 36 años de edad no podrá correr ni desplazarse tan rápidamente como el juego lo exige - que un jugador de 20 años. Se ha dado el caso últimamente que los deportistas profesionales al llegar a determinada edad se retiren de la vida deportiva evitando así que le rescindan su contrato por pérdida - de facultades, retiro que de común acuerdo es fijado y de alto beneficio para las dos partes.

En el segundo caso, un basquetbolista sufre una fractura en un brazo, y tras de ser operado y mantenerse un tiempo en rehabilitación, el brazo no podrá realizar la misma fuerza y vigor que necesita para - practicar un deporte que así lo exige. Entonces po--dremos decir que este jugador ha perdido facultades físicas para jugar profesionalmente el deporte señalado, y si desea el patrón, podrá demandar la rescisión del contrato laboral.

Hasta el momento de realizar el presente trabajo analítico, éstas eran las modalidades adoptadas - por la Ley Mexicana, y estamos completamente seguros que en un futuro no muy lejano, dados los avances y las exigencias de una sociedad como la nuestra, en - que la legislación en materia deportiva necesita de normas jurídicas más concisas, llegará nuestra Ley ..

laboral a satisfacer las exigencias de la época.

CAPITULO V

CONCLUSIONES .

De todo lo escrito en el presente estudio, han surgido interrogantes, inquietudes que en este último capítulo se comprenderán y se tratará de llegar a una conclusión de los mismos.

I.- He de mencionar en primer término que, universalmente no existe una definición común de deporte y consecuentemente de deportista ya que para algunos autores de la materia el deporte se traduce exclusivamente a la fuerza física y su desarrollo, - - mientras que otros opinan que incluye una habilidad mental. Interesante sería poner de acuerdo a todos - los peritos de la materia, y establecer una defini-- ción concreta de deporte y deportista a nivel mun-- dial, y la elaboración de un catálogo de actividades que serán consideradas como deportes, logrando con - ello su aceptación de todo el mundo. Con esto tam- - bién quedaría clara la diferencia entre deporte y pa-- satiempos recreativos.

II.- También ha surgido en el presente estudio que, los organismos internacionales dedicados al desarrollo del deporte, tienen conceptos muy peculia-- res acerca de la diferencia de un deportista aficionado y uno profesional. Al efecto, deberán tomarse - en cuenta factores actuales y reglamentar nuevamente sobre el deportista aficionado apto para participar en eventos internacionales, y por que no, incluir la

clasificación 'Tripartita' del deportista, realizada por los Licenciados Hori Robaina, Orona Tovar y Dáva los Orozco, en la que se destaca una nueva clase de deportistas: los atletas del Estado.

III.- Ahora bien, se ha legislado hasta la fecha en materia deportiva a nivel profesional a través de la Ley Federal del Trabajo, pero se ha descuidado por completo al deportista que practica su deporte favorito en llanos, en lugares inadecuados e insalubres, al amparo de ligas y asociaciones, a veces de carácter civil, y que el Estado deberá tutelar más estrechamente, exigiéndoles requisitos tales como condiciones salubres para la práctica de los deportes, atención médica para sus afiliados, logrando con ello un verdadero impulso al deporte, y la atención de una juventud y niñez hacia una actividad sana, disciplinaria y porque no pensar así, que alejaría a nuestros hombres del futuro de vicios y ocio. El Instituto Mexicano del Seguro Social, podría ampliar su campo de acción a estos deportistas, reglamentando su inscripción y cuotas de acuerdo a las condiciones económicas de éstos.

IV.- Es evidente que el deportista profesional tiene el derecho de exigir su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, más sin embargo, en la realidad muy pocos patronos inscriben a sus -

atletas, ya que él mismo les brinda una atención médica continua y de buen nivel, especializada, y por esta razón los profesionales del deporte prefieren la atención médica particular a la que les puede brindar el Estado.

V.- Será necesario que cada especialidad deportiva cuente con una reglamentación específica, con un salario mínimo profesional y con una verdadera y real capacitación deportiva, misma que será pagada al deportista profesional como lo establece nuestra ley laboral.

VI.- La época que vivimos verá surgir una legislación especial que regirá la contratación, vigencia, salarios y condiciones de los deportistas profesionales extranjeros en México, que motivará y dará oportunidades de trabajo a nuestros deportistas, que resultan muchas veces más aptos para desempeñar su actividad deportiva que los extranjeros aunque estos últimos siempre perciban un salario mayor que los nacionales.

VII.- Como se ha visto y comprendido a través del presente estudio, la relación que existe entre una empresa y un deportista profesional, es de carácter laboral y, por lo tanto, sujeta a las leyes de tal naturaleza jurídica, y en caso de existir conflic

to de cualquier índole entre empresa y trabajador, - ambas partes tienen la obligación de sujetarse a la competencia de las autoridades laborales, y acudir a las mismas a hacer valer sus derechos.

VIII.- Un último hecho que no podemos dejar pasar desapercibido es que, tanto deportistas profesionales como patrones tienen el derecho de agruparse y organizarse en gremios o sindicatos. Hasta la fecha no existen agrupaciones sindicales de este tipo, pero el día que llegase a suceder, automáticamente la ley laboral concede derechos tales como la firma de un contrato colectivo de trabajo y su consecuente revisión cada dos años, y cada año en materia de salarios, y el derecho de huelga. Con esto se obtendría que, las condiciones de trabajo y reglamentos interiores de trabajo, hasta ahora impuestos unilateral y arbitrariamente por los patrones, sean estipulados de común acuerdo entre empresa y deportistas, logrando el equilibrio armónico entre los mismos.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ, Víctor M. "Contrato de trabajo y sus diversas figuras". Monografía, Caracas, Diciembre de 1964. Inédito.
- CABANELLAS, Guillermo. "Tratado de Derecho Laboral". Buenos Aires, 1964.
- CABRERA BAZAN, José. "El contrato de trabajo deportivo". Madrid, 1961.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE TRABAJO DE CHILE.
- CODIGO DE TRABAJO DE ECUADOR.
- CODIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DE FERRARI, Francisco. "Derecho del Trabajo". Buenos Aires, 1968. Vol. I.
- DE LA CUEVA, Mario. "El nuevo Derecho mexicano del Trabajo". México, 1974
- DESPONTIN, Luis A. "Naturaleza jurídica del contrato del deportista profesional". Ponencia en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte. México, 1968. Vol. II.
- DEVEALI, Mario. "Lineamientos de Derecho del Trabajo". Buenos Aires, 1956.
- DUGUIT, León. "Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón". México, 1922.

ESTATUTO DE TRABAJO DE COLOMBIA.

FARIAS HERNANDEZ, José. "Los deportistas profesionales". Revista Mexicana del Trabajo No. 4, 6a. época, 1970.

GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". México, 1963.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las obligaciones". Puebla, 1977.

HERNANDEZ MARTIN, Darío. "Catorce lecciones sobre - contratos especiales de trabajo". Barcelona, 1957.

HORI ROBAINA, Guillermo, DAVALOS OROZCO, Jesús, ORONA TOVAR, Jesús. "Amateurismo y profesionalismo". Revista Mexicana del Trabajo - No. 3, Tomo XV, 6a. época, 1968.

JOSSERAND, Luis. "Cours de Droit Civil Postif Français". Trad. de Santiago y Monterola, - Buenos Aires, 1952.

KROSTCHIN, Ernesto. "Tratado práctico de Derecho del Trabajo". Buenos Aires, 1955.

LA LEY. Resolución Judicial, año XXXIII, Buenos - - Aires, Argentina, 11 de Noviembre de - - 1969.

LASKI, Joseph H. "El Estado Moderno". Buenos Aires, 1947. Vol. II.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO EN ESPAÑA.

LEY GENERAL DE POBLACION. México, 1982.

M-0030827

- LINARES, Walker. "Curso de Derecho del Trabajo". Caracas, 1954.
- MAJADA, Arturo. "Naturaleza jurídica del contrato de portivo". Barcelona, 1948.
- PINDARO. "Olímpica Segunda" en "Píndaro y otros líricos griegos". México, 1981.
- PETIT, Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano". Madrid, 1952.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. "Tratado práctico de Derecho Civil francés". La Habana, - 1947.
- RAMIREZ GRONDA, Juan O. "Derecho del Trabajo". Buenos Aires, 1945.
- REGLAMENTO DEL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL.
- TRUEBA URBINA, A., TRUEBA BARRERA, J. "Nueva Ley de Trabajo reformada". México, 1981.